



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| RADICADO: | 05001 31 03 012 2024-00134 00 |
| PROCESO: | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE: | IO ANDREA GIRALDO ARISTIZABAL, DIONNY ANDREA ARISTIZABAL NAVAS Y JANETT MARELVI NAVAS GOMEZ |
| DEMANDADOS: | UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA |
| DECISIÓN: | RECHAZA POR CUANTÍA - ORDENA REMITIR AL COMPETENTE |
| PROVIDENCIA: | 0402 |

Del reparto de la oficina judicial correspondió conocer a este Despacho Judicial, demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por IO ANDREA GIRALDO ARISTIZABAL, DIONNY ANDREA ARISTIZABAL NAVAS Y JANETT MARELVI NAVAS GOMEZ en contra de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.

Ahora encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, una vez se presentó el lleno de los requisitos exigidos en la inadmisión, se encuentra que para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía y la cuantía del proceso, bastará con citar el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso que indica:

"1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."

Así las cosas, se observa que en el libelo genitor se pretende se paguen los perjuicios morales causados por la entidad demandada, los que para efectos de la cuantía, fueron tasados en CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$180.000.000), según consta en el acápite de la cuantía, una vez sumadas las pretensiones.

En este orden de ideas, se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento, por las siguientes razones:

Dada la norma citada anteriormente, los jueces de circuito, conocerán de los procesos "...contenciosos **de mayor cuantía**, ..."

Por su parte, el artículo 25 del C.G.P., señala que el proceso es de **mayor cuantía** cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo se encuentra establecido en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000), lo que equivale a que, la mayor cuantía parte de la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$195.000.000), para el año 2024.

Dicho lo anterior, la presente demanda por tratarse de unos perjuicios morales tasados en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$180.000.000), monto que se encuentra dentro del rango que va desde 40, sin exceder de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es de menor cuantía, y por tanto, este Juzgado Civil del Circuito no es competente para conocer del asunto.

Deviene de lo anterior, que procede el rechazo de esta demanda, y como consecuencia, su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad ® de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de procesos de menor cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por IO ANDREA GIRALDO ARISTIZABAL, DIONNY ANDREA ARISTIZABAL NAVAS Y JANETT MARELVI NAVAS GOMEZ en contra de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA-, por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTIR la presente demanda a la Oficina Judicial para que sea repartida ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD ® de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de procesos de menor cuantía.

TERCERO: DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5f94f953019c4157111336d5cebe458fcd78fa435912b0354d2bef34273f8**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>